

Resolución Gerencial N°44-2026-MDP/GM

Pichari, 27 de febrero de 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro N.º 1665, de fecha 05 de febrero de 2026; el Informe N.º 207-2026-MDP/GDTI-MÑM-G, de fecha 09 de febrero de 2026; la Opinión Legal N.º 101-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 13 de febrero de 2026; y demás documentos que conforman el expediente, que consta de sesenta y dos (62) folios; respecto del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Yuri Mendoza Huamán**, identificado con DNI N.º 42733349, contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 de enero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú, establece "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*";

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, que precisa: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe*";

Que, de manera concordante el artículo 217º, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "*Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*";

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y **b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 establece que **el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles**, siendo este un plazo perentorio, y que dichos recursos deberán resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 220º que, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”**;

Que, la finalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico vigente;

Que, mediante la **Resolución del Órgano Sancionador N°040-2025-MDP/GDTI**, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, resuelve en el artículo primero imponer la sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de **S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)**, contra el administrado **Yuri Mendoza Huaman**, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa **“Efectuar construcciones sin contar con la Licencia de Edificación”**, tipificada con el código 03.03.01 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N.º 06-2025-MDP/LC; Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N.º 02-2024-MDP/LC, la cual aprobó el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, el Sr. Yuri Mendoza Huaman, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 040-2025-MDP/GDTI, de fecha 13 de noviembre del 2025; indicando que, con fecha 29 de setiembre del 2025, la Municipalidad Distrital de Pichari le ha expedido la Autorización Temporal de Edificación, encontrándose vigente al momento de la emisión de la Resolución apelada; por lo tanto la administración tenía la obligación de revisar sus propios registros y verificar la existencia de esta autorización antes de imponer la sanción; desvirtuando de esta forma la imputación de ejecutar la construcción sin licencia, acreditando asimismo que el recurrente actuaba bajo la autorización municipal vigente; solicitando por lo tanto revocar la resolución recurrida y reformándola declarar no haber lugar a imponer sanción administrativa;

Que, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en su condición de Órgano Sancionador, mediante Resolución de Órgano Sancionador N.º 001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 enero de 2026, declarando **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Yuri Mendoza Huaman contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 040-2025-MDP/GDTI, mediante la cual ha **CONFIRMADO** la declaración de responsabilidad administrativa del citado administrado y **Modifica** la sanción impuesta, reduciendo en un 50%, en atención a la circunstancia atenuante señalada en la parte considerativa de la resolución impugnada; quedando fijada la multa en la suma de **S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)**. Resolución contra la cual el señor Yuri Mendoza Huaman interpuso Recurso de Apelación Administrativa;

Que, en efecto el señor Yuri Mendoza Huaman, con fecha 05 de febrero del 2026; interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 de enero de 2026, mediante la cual el Órgano Sancionador, declarando fundado en parte el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Yuri Mendoza Huaman contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 040-2025-MDP/GDTI, ha **CONFIRMADO** la declaración de responsabilidad administrativa del citado administrado y **Modifica** la sanción impuesta, reduciendo en un 50%; fijando la multa en la suma de **S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)**;

Que, mediante el Informe N.º207-2026-MDP/GDTI-MÑM-G, de fecha 09 de febrero de 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura eleva a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yuri Mendoza Huaman, para que en su condición de instancia superior jerárquica resuelva dicho recurso administrativo, por cumplir con los requisitos de admisibilidad;



Que, mediante la **Opinión Legal N° 101-2026-MDP-OGAJ/EPC**, del 13 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Sr. Yuri Mendoza Huamán**, contra la Resolución del Órgano Sancionador N°001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 de enero del 2026, mediante la cual el Órgano Sancionador, ha declarado **fundado en parte** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Yuri Mendoza Huaman contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º040-2025-MDP/GDTI, ha confirmado la declaración de responsabilidad administrativa del citado administrado y modifica la sanción pecuniaria del **100% de una UIT**, reduciendo en un **50% de una UIT**; quedando fijada la sanción de multa en la suma de **S/ 2,675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)**;



Que, el señor **Yuri Mendoza Huaman** interpone recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 de enero de 2026, alegando que el acto administrativo impugnado carece de debida motivación y adolece de incongruencias en su fundamentación, sosteniendo que la autoridad se habría limitado a efectuar una descripción vaga y genérica de los hechos, sin efectuar una valoración individualizada de los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, refiere que existiría una motivación aparente sustentada únicamente en el Acta de Fiscalización de fecha 17 de septiembre de 2025, la cual a su criterio no tendría mérito probatorio suficiente. De igual modo, invoca la presunta vulneración del principio de verdad material, señalando que la Administración no habría verificado de manera plena los hechos materia del procedimiento, entre otros argumentos de similar tenor;



Que, no obstante lo expuesto, del análisis integral del recurso impugnatorio se advierte que el administrado no ha precisado de manera clara, concreta y debidamente fundamentada cuál de los supuestos previstos en el **artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, sustenta su pretensión impugnatoria, esto es, si su cuestionamiento se circunscribe a una distinta interpretación de los medios probatorios actuados o si se fundamenta en una cuestión de puro derecho;

Que, conforme a la técnica impugnatoria y al principio de congruencia recursal, constituye carga del recurrente delimitar el agravio concreto que le causa el acto administrativo impugnado, identificando de manera expresa los errores de hecho o de derecho en los que habría incurrido la autoridad administrativa, así como desarrollar la fundamentación jurídica que sustente la indebida aplicación, inaplicación o errónea interpretación de la norma jurídica pertinente, señalando, además, cuál sería la correcta aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto;

Que, la sola invocación genérica de supuestas vulneraciones a la debida motivación o al principio de verdad material, sin desarrollar argumentación jurídica suficiente ni efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos en la resolución apelada, no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigido para desvirtuar la presunción de validez y legitimidad que ampara a todo acto administrativo conforme al principio de legalidad. En consecuencia, al no haberse acreditado de manera objetiva y sustentada la existencia de vicios que afecten la validez del acto impugnado, ni haberse delimitado adecuadamente la causal prevista en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 que sustente el recurso interpuesto, corresponde **declarar infundado** el recurso de apelación formulado por el señor **Yuri Mendoza Huaman**, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente;


Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y modificatorias, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **YURI MENDOZA HUAMAN**, identificado con DNI N.° **42733349**, contra la **Resolución del Órgano Sancionador N.° 001-2026-MDP/GDTI, de fecha 27 de enero de 2026**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la citada Resolución, al no haberse acreditado de manera objetiva, concreta y debidamente fundamentada la existencia de vicios de hecho o de derecho que afecten la validez del acto administrativo impugnado, ni haberse delimitado ni sustentado adecuadamente la causal prevista en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 que ampara la pretensión recursal, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y con los documentos que forman parte integrante del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **YURI MENDOZA HUAMAN**, así como a la **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
GDTI
Administrado
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb